

Expediente:	050020337983
Radicado:	AU-02810-2021
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PARAMO
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	20/08/2021
Hora:	15:42:41
Folios:	4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE – 02297 del 14 de abril de 2021, notificada por aviso fijado el día 04 de mayo y desfijado el día 10 de mayo de 2021, la Corporación impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-1519, ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral; a los señores **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO** y **JENIFFER VASQUEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.472.376.

2. Que mediante oficio con radicado CI – 00824 del 22 de junio de 2021, fue incorporada la queja con radicado SCQ – 133-0680 del 07 de mayo de 2021, al expediente 05.002.03.37983.

3. Que en atención a una nueva queja con radicado SCQ – 133-1089 del 03 de agosto de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 10 de agosto de 2021, generándose el **Informe Técnico IT – 04832 del 12 de agosto de 2021**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

4. Observaciones:

En atención a la queja interpuesta cuyo radicado es SCQ-133-1089-2021 del 3/08/2021, se realizó visita de inspección ocular el día 10 de agosto de 2021, a un predio ubicado en la vereda Aures Arriba del Municipio de Abejorral con FMI 002-1519 y ubicado en la coordenada X: -75°19'7.70" Y: 5°49'9.60" (Imagen 1), dicho predio tiene un área aproximada de 24.5 has, donde su uso principal es del establecimiento de un cultivo de Aguacate Hass, este predio en su mayoría tiene pendientes superiores al 10 % en casi toda su área.

En la visita se pudo apreciar que se realizó quema de rastrojo bajo en un área aproximada de 0.6 has, hace varios días, aunque la quema se realizó el día jueves 5 de agosto, (anexos), dicha actividad se viene realizando para la adecuación de terreno para el establecimiento de un cultivo de aguacate Hass. No se evidencia el aprovechamiento de individuos arbóreos con diámetros (DAP) mayores de 10 cms, se evidencia daño sobre una pequeña fuente de agua.

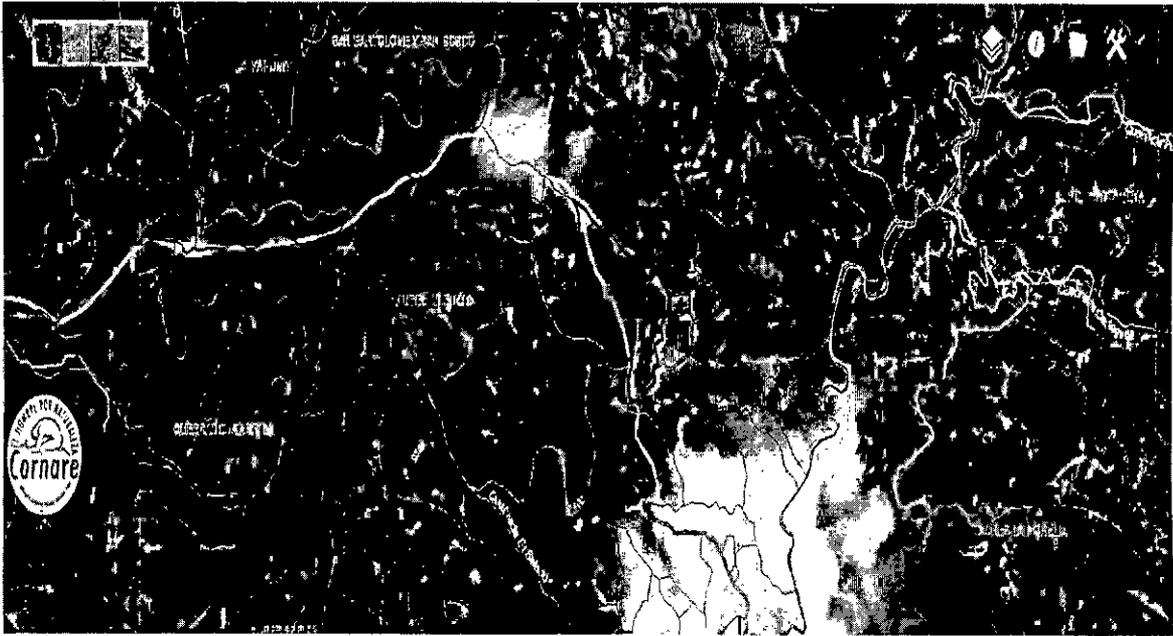


Imagen1 Fuente: Geoportal Cornare

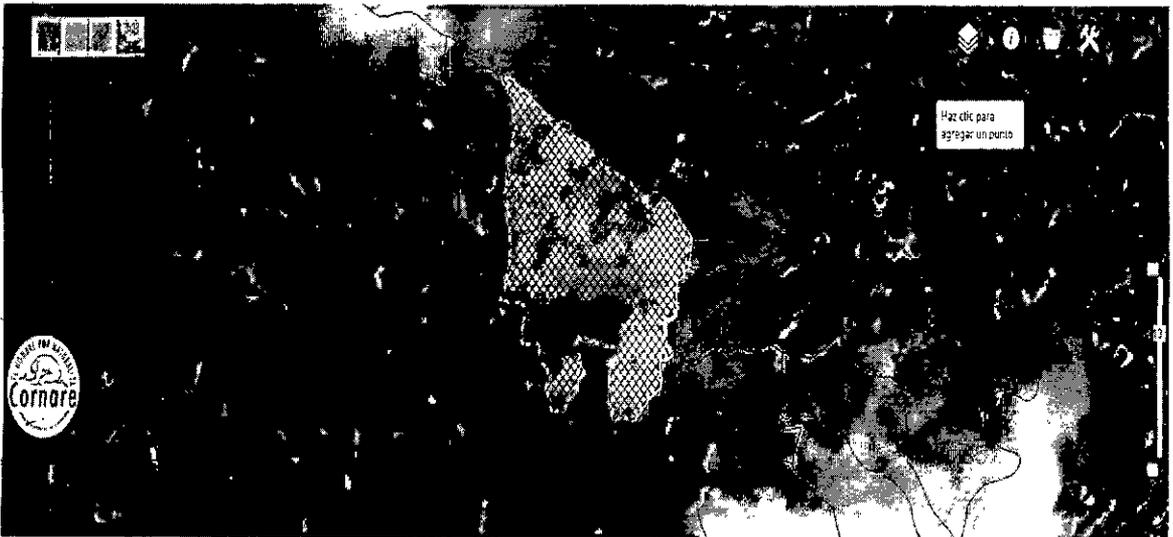


Imagen 2, Fuente: Geoportal Cornare Área marcada donde se realizó la afectación, que no se encuentra en DRMI Páramo de Vida MAITAMA- Páramo de Sonsón

El Área donde se presentó la afectación en el predio se encuentra en área de zonificación ambiental del POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019) en Categoría de ordenación: Conservación y Protección Ambiental y Subzona de manejo: Áreas complementarias para la conservación. (Imagen 2)

•En las Áreas Complementarias para la Conservación: Que se describe como las que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal,

•En las Áreas de Importancia Ambiental, se debe garantizar la una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio que la integra de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura y el otro 30% deben desarrollarse actividades permitidas el Planes de Ordenamiento territorial, así como los determinantes ambientales que les aplique y teniendo esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales

Miércoles, 11 de Agosto de 20

Mapa Area de Análisis



Zonificación Ley 2da - 1959

Descripción	Área	Porcentaje
	0,00 ha	0,00 %

SIFAP

Descripción	Área	Porcentaje
	0,00 ha	0,00 %

Ecosistemas Estratégicos Paramos

Descripción	Área	Porcentaje
	0,00 ha	0,00 %

Zonificación Ambiental - Políticas

Descripción	Área	Porcentaje
Áreas de importancia Ambiental	23,66 ha	96,55 %
Áreas de restauración ecológica	0,85 ha	3,45 %

MARIA AZUCENA MARULANDA MEJIA

Vo.Bo. Jefe Inmediato.

Determinantes Ambientales: Para el predio con FMI-002-1519 con área catastral de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare de 24.5 Has aproximadamente, se tienen unas determinantes ambientales de la siguiente manera (Imagen 3):

Área de restauración ecológica de 0.85 ha = 3.45 % y área de importancia ambiental 26.66 has ha: = 96.55%

5. Conclusiones:

En el predio con FMI 002-1519 ubicado en la vereda Aures El Silencio, ya había sido requerido a través de Resolución con radicado RE-02297-2021 en donde se le impuso medida preventiva y suspensión inmediata de actividades y en visita hecha el día 10 de agosto de 2021 se evidenció que continúa con dicha actividad realizando quema de rastrojo bajo en un área aproximada de 0.6 has, para la adecuación de actividades agrícolas. Se evidencia en la visita realizada afectaciones a los recursos naturales, en especial al recurso hídrico, ya que por dicho predio pasa un pequeño arroyo, cabe anotar que el señor José Fernando Jaramillo ya había sido requerido por el mismo asunto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece “**Quemas Abiertas En Áreas Rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

1. Que siendo el día 13 de marzo de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-1519, donde se pudo evidenciar:

En el predio con FMI 002-1519 ubicado en la vereda Aures El Silencio, el señor José Fernando Jaramillo, se realizó la rocería y quema de rastrojo bajo y helecho en un área aproximada de 0.8 has, para la adecuación de potreros para establecer actividades agrícolas. No se evidencia en la visita realizada afectaciones significativas a los recursos naturales, en especial al recurso hídrico o el recurso flora.

2. Que siendo el día 10 de agosto de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron nueva visita al predio ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-1519, donde se pudo evidenciar:

Dado a que el señor José Fernando Jaramillo ya había sido requerido a través de Resolución con radicado RE-02297-2021 en donde se le impuso medida preventiva y suspensión inmediata de actividades de quema, y en visita hecha el día 10 de agosto

de 2021 se evidenció que continua con dicha actividad, el señor debe abstenerse de realizar quemas en su predio ubicado en la vereda Aures El Silencio del municipio de Abejorral, con FMI 002-1519, ya que estas se encuentran prohibidas en zona rural por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.14.

Debe siempre respetar los retiros a las fuentes de agua de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Cornare 251 de 2011.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.797.370 y la señora **JENIFFER VASQUEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.472.376.

PRUEBAS:

1. Queja con radicado SCQ – 133-0331 del 01 de marzo de 2021.
2. Informe Técnico de Queja IT - 01577 del 19 de marzo de 2021.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 002-1519. (05/04/2021).
4. Queja con radicado SCQ – 133-0680 del 07 de mayo de 2021.
5. Oficio CI – 00824 del 22 de junio de 2021.
6. Queja con radicado SCQ – 133-1089 del 03 de agosto de 2021.
7. Oficio CE – 13244 del 03 de agosto de 2021.
8. Informe Técnico de Queja IT – 04832 del 12 de agosto de 2021.
9. Oficio CE – 07180 del 17 de agosto de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director (E) de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.797.370, y de la señora **JENIFFER VASQUEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.472.376, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.797.370 y a la señora **JENIFFER VASQUEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.472.376 para que procedan de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Dar cabal cumplimiento a la Resolución RE – 02297 del 14 de abril de 2021.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir el uso del recurso hídrico en el predio, deberá tramitar la respectiva concesión de aguas ante Cornare.
4. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde debe respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÁSQUEZ** y a la señora **JENIFFER VASQUEZ ÁLVAREZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

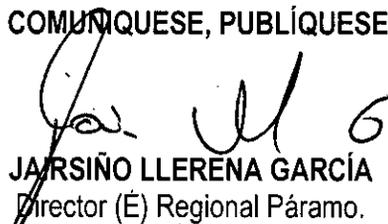
ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JARSIÑO LLERENA GARCÍA
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.37983

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Ma. Azucena Marulanda. Fecha: 19/08/2021.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:

24 Nov 16

F 03-22/1-00

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



